



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla - Atlántico, Julio Quince (15) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00268-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900.189.642-5

DEMANDADO: NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ C.C. No. 8.774.140

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.


LISSETH AYUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, JULIO QUINCE (15) DE DOS
MIL VEINTIDOS (2022).**

Leído el anterior informe secretarial, se tiene que nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía promovida por **BAYPORT COLOMBIA S.A.** identificada con NIT: 900.189.642-5 a través de apoderada judicial, contra **NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 8.774.140.

Revisado el libelo de mandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Observa el despacho, que en las pretensiones narradas en la demanda en su numeral 2° solicita intereses corrientes, y que los mismos carecen de precisión en el periodo de causación, toda vez que no se encuentran estipuladas las fechas en que se generan dichas acreencias dinerarias y no se indicó hasta que fecha se hace efectivo su pago, tal como se encuentra establecido en el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, por los motivos expuestos anteriormente se hace necesario aclaración de las fechas para su trámite respectivo.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 117 del Código de Comercio la existencia de la sociedad se probará con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal; el certificado expresará, además, la constancia de que la sociedad no se haya disuelta. Para probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso. Al respecto, se debe advertir que el certificado de existencia y representación legal es un documento expedido, por regla general, por las cámaras de comercio, que cumple funciones probatorias, es decir permite acreditar las inscripciones efectuadas en el registro mercantil respecto de una sociedad comercial, como su existencia, representación, cláusulas del contrato y la constancia de que tal sociedad no se haya disuelta. Es importante anotar, que el numeral 3 del artículo 86 del Código de Comercio, establece como función de las cámaras de comercio certificar sobre los actos y documentos inscritos en el registro mercantil. En la medida en que determinados actos o documentos relativos a una sociedad se encuentren inscritos en el registro mercantil, cualquier persona podrá solicitar a la cámara de comercio respectiva que certifique sobre ellos de la manera prevista en el Código de Comercio. Ahora bien, es necesario precisar que la ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio. En relación con este punto, es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, se debe señalar que en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada al igual que la dirección electrónica actualizada de la persona jurídica, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva, y en el caso en concreto este data del 27 de abril de 2021, hace más de un año fue expedido, razón

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.

Barranquilla – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

por la cual se requiere por parte de este Despacho que se aporte uno actualizado a fin de poder verificar si no ha sufrido modificación sustancial alguna

3. De otra parte, este Despacho evidencia que el poder aportado por el solicitante no está debidamente conferido según lo estipula el artículo 5 incisos 1 y 2 Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, que al tenor rezan:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y Subrayado propios del Despacho)

Según se observa de la norma trascrita, Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, la cual establece como permanente el Decreto 806 de 2020, dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, y prueba de trazabilidad que no corresponde al poder otorgado, así:

De: Notificaciones Judiciales (ext.) <notificaciones.judiciales@bayport.com.co>
Enviado el: viernes, 12 de marzo del 2021 11:11 a. m.
Para: maria.hernandez117@aecsa.co; carolina.abello911@aecsa.co
Asunto: JOSE MARIA RAMIREZ C.C. 2392858

Doctora
CAROLINA ABELLO OTÁLORA

Reciba un cordial saludo.

Adjunto a este correo electrónico encontrará poder especial otorgado por el señor VIVINA ANDREA ACERO BERNAL, apoderada general de la sociedad Bayport Colombia S.A. (en adelante “Bayport”), mediante el cual queda facultada en las condiciones contenidas en este documento para actuar en nombre de Bayport, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que se radicó en contra del señor EDGAR HUMBERTO BAHAMON ARGUELLO; identificado con cédula de ciudadanía número 12118660

Adjunto encontrará certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá en donde consta que este es el correo electrónico registrado por Bayport ante esa entidad.

Atentamente,



En este orden de ideas, el demandado del presente proceso es el señor NIXON OLIVER ESCOBAR HERNANDEZ identificado con la C.C. No. 8.774.140, razón por la cual el poder otorgado carece de evidencia de la trazabilidad de que se haya conferido a través de mensaje de datos, el cual no brinda identidad de las partes y mucho menos que provenga de la cuenta de correo electrónico del demandante, hacia la dirección electrónica del apoderado inscrita en el SIRNA.

Dicho lo anterior y, al acreditarse los defectos anteriormente señalados en la presentación de la demanda; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la pondrá en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA.**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído
- 2. MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
- 3. ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.
Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
PBX: 3885005 EXT. 7035.
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

4. PREVENIR a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan ante el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pgccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:00 pm y 12:30 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional", Acuerdo No. CSJATA22-141 del 8 de Junio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 18 de JULIO DE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 113
La Secretaria
LISSETH AYUS BERMEJO